Auto Nº 600.6.21.0229 *Fecha: 5 de noviembre del 2021*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 400.41.15.0391 de 13 de marzo de 2015, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima radicada bajo el N° PR-2021-01315 del 7 de octubre del 2021, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, que en el establecimiento conocido como bomba Surticon, antigua vía al jardín, había un lavadero de motos y carros, desconociéndose, si se contaba con los debidos permisos para desarrollar la actividad de lavado, otorgados por autoridad ambiental competente.

Mediante la preliminar 600 13.1.21.0036 del 07 de octubre del 2021, se ordenó realizar visita técnica de inspección ocular al lugar mencionado en la queja, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta era constitutiva de infracción ambiental, o si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que el día 12 de octubre del 2021, se realizó la visita técnica de verificación, al establecimiento conocido como bomba Surticon — lugar del lavadero de motos y carros, ubicado en la calle 5 Nº 11-59 barrio el caudal en el municipio de la Primavera – Vichada, que en virtud de lo anterior, un profesional del área técnica de esta Corporación, impuso medida preventiva a la señora Luz Helena Achagua, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.251.687 de La Primavera - Vichada, de la cual consta el formato del sistema de gestión y calidad CYC-FOR-002 versión 3, con radicado PR-2021-01329 con fecha del 12 de octubre del 2021, consistente en- La suspensión de/a captación de agua subterránea del pozo ubicado en coordenadas: 5°29'35°, 70°24'43" y suspensión de vertimientos de aguas residuales no domésticas, como cuerpo receptor el suelo en las coordenadas: 5°29'34, 70°24'44",

Que mediante auto N°600.6.21.0143 del 13 de octubre del 2021, se legalizo la anterior medida preventiva, notificada de manera personal a la señora Luz Helena Achagua, identificada con cedula de ciudadanía N°41.251 687 de La Primavera - \fichada, el día 05 de octubre del 2021.

Mediante auto Nº 600.6.21.0159 del 25 de octubre del 2021, se dispuso la verificación del cumplimiento de la medida preventiva, legalizada mediante el acto administrativo No. 600.6.21.0143 de fecha 13 de octubre del 2021.

Que como consecuencia de lo dispuesto en el auto mencionado anteriormente, el día 26 de octubre, un profesional del área técnica de CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realiza visita al establecimiento conocido como bomba Surticon — lugar del lavadero de motos y carros, ubicado en la calle 5 Nº 11-59 barrio el caudal en el municipio de la Primavera – Vichada, y emitió el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0167 del 26 de octubre del 2021, del cual se resalta lo siguiente:

> *(…)*Durante la visita se verificó el cumplimiento de la medida preventiva impuesta a la señora Luz Helena Achagua arrendataria del Lavadero Surticon, consistente en "La suspensión de la captación de agua subterránea del pozo ubicado en las coordenadas 05°29'35" - 70°24'43" y la suspensión del vertimiento de ARnD como cuerpo receptor el suelo en las coordenadas 05°29'34"- 70°2444".

> Se evidencia durante el recorrido por el establecimiento que el lavadero no está en operación, se realizó inspección ocular al canal natural direccionado a la laguna La Primavera, determinando que no hay descargue de ARnD por la tubería de descole, verificando el lugar de imposición de medida preventiva por captación de agua subterránea se evidencio que no se ha realizado captación para uso en el lavadero, se verifico el medidor de caudal del acueducto esta en uso con una lectura 166.9 m3.
> *(…)"*

MEDIDA PREVENTIVA

Que por acto administrativo No. 600.6.21.0143 del 13 de octubre del 2021, se legalizo la medida preventiva, impuesta y radicada bajo el numero PR-2021-01329 con fecha del 12 de octubre del 2021, consistente en:

"(…) La suspensión de la captación de agua subterránea del pozo ubicado en coordenadas: 5º29'35", 70º24'43".

Suspensión de vertimientos de aguas residuales no domésticas, como cuerpo receptor el *suelo en las coordenadas: 5º29'34", 70º24'44" (…)".*

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Art. 12).

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 al referirse al propósito de la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, la define como *"(...)* **la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales,** al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas," (Negrillas del Despacho).

Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(s) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado (Ley 1333 de 2009, Art. 13).

De acuerdo con lo anterior, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que:

> "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."

Para concretar, el propósito último de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se

encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e in dubio pro natura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Por su parte, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que las medidas preventivas que la autoridad ambiental imponga para lograr su cometido, **tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,** contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 ibídem determina los tipos de medidas preventivas, a saber Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y **suspensión de obra o actividad**.

A su vez el artículo 39 del mismo parámetro normativo, contempla que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad.

De conformidad con lo descrito en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es considerado Causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.
En tal sentido, la autoridad ambiental llamada a imponer una medida preventiva ha de definir las condiciones para su levantamiento, las cuales, deben guardar un nexo causal y proporcionalidad con los motivos que dieron origen a su imposición.

Relatado así el marco legal y conceptual de las medidas preventivas, a continuación se abordará el análisis jurídico en relación con la posibilidad de levantar la medida preventiva impuesta.

- **CONSIDERACIONES TÉCNICAS RESPECTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Teniendo en cuenta que las medidas preventivas no están destinadas a constituirse en restricciones permanentes impuestas por la Autoridad Ambiental, y que deben ser levantadas una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, se solicitó por medio del Auto No. 600.6.21.0159 del 25 de octubre de 2021, al área técnica la práctica de una visita técnica al establecimiento conocido como bomba Surticon — lugar del lavadero de motos y carros, ubicado en la calle 5 Nº 11-59 barrio el caudal en el municipio de la Primavera – Vichada, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en campo mediante acta, y legalizada por Auto No. 600.6.21.0143 del 13 de octubre del 2021.

En efecto, el área técnica efectúa una visita técnica el 26 de octubre de 2021, allegando como consecuencia el concepto técnico No. 600.8.2.21.0167 de fecha 26 de octubre de 2021, en el que se precisó entre otros, los siguientes aspectos:

> *"(…)*En cumplimiento al Auto N°600.6.21.0159 del 25 de octubre de 2021, se realizó visita de verificación el día 26 de octubre de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, legalizada mediante el acto administrativo N°600.6.21.0143 de fecha 01 de octubre del 2021, determinándose lo siguiente.
>
> Durante la visita se verificó el cumplimiento de la medida preventiva impuesta a la señora Luz Helena Achagua arrendataria del Lavadero Surticon, consistente en "La suspensión de

la captación de agua subterránea del pozo ubicado en las coordenadas 05°29'35" - 70°24'43" y la suspensión del vertimiento de ARnD como cuerpo receptor el suelo en las coordenadas 05°29'34"- 70°2444".

Se evidencia durante el recorrido por el establecimiento que el lavadero no está en operación, se realizó inspección ocular al canal natural direccionado a la laguna La Primavera, determinando que no hay descargue de ARnD por la tubería de descole, verificando el lugar de imposición de medida preventiva por captación de agua subterránea se evidencio que no se ha realizado captación para uso en el lavadero, se verifico el medidor de caudal del acueducto esta en uso con una lectura 166.9m3.

Según lo evidenciado en la visita del día 26 de octubre de 2021 se sugiere dar cumplimiento al Artículo segundo del Auto N°600.6.21.0143 del 13 de octubre del 2021, que dispone: "La medida preventiva, se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición, o hasta la notificación del Auto de inicio del trámite, tendiente a la obtención de los correspondientes permisos, concesión de aguas subterráneas, y permiso de vertimientos de Aguas Residuales no Domesticas, en el sentido de levantar la medida preventiva teniendo en cuenta que no se está haciendo uso *de los recursos ni generando vertimientos al suelo"*

Conforme a lo manifestado por el profesional técnico de la Corporación Territorial Vichada, procede este despacho a decidir respecto del levantamiento de la medida preventiva.

- **PROCEDENCIA DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, decidió imponer a la señora Luz Helena Achagua, identificada con cedula de ciudadanía N°41.251 687 de La Primavera - Vichada**,** la siguiente medida preventiva:

"(…) La suspensión de la captación de agua subterránea del pozo ubicado en *coordenadas: 5º29'35", 70º24'43".*

Suspensión de vertimientos de aguas residuales no domésticas, como cuerpo *receptor el suelo en las coordenadas: 5º29'34", 70º24'44" (…)".*

La presente medida preventiva, se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición, o hasta la notificación del Auto de inicio del trámite, tendiente a la obtención de los correspondientes permisos de concesion de aguas subterráneas, y permiso de vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del acto administrativo No. 600.6.21.0143 del 13 de octubre del 2021, la medida preventiva se levantará de no encontrarse mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o en su defecto se levantarían unas vez esta corporación comprobara que desaparecieron las causas que las originaron.

Con el objetivo de verificar el cumplimiento, a través del Auto No. 600.6.21.0159 del 25 de octubre de 2021, se solicitó al área técnica verificar la medida preventiva transcrita.

En consecuencia, un profesional de dicha dependencia efectuó la visita técnica el 26 de octubre de 2019; se evidencio durante el recorrido por el establecimiento no está en operación, se realizó inspección ocular al canal natural direccionado a la laguna La Primavera, determinando que no hay descargue de ARnD por la tubería de descole, verificando el lugar de imposición de medida preventiva por captación de agua

subterránea se evidencio que no se ha realizado captación para uso en el lavadero, se verifico el medidor de caudal del acueducto esta en uso con una lectura 166.9 m3.

Según lo evidenciado en la visita del día 26 de octubre de 2021, se sugiere dar cumplimiento al Artículo segundo del Auto N°600.6.21.0143 del 13 de octubre del 2021, que dispone: "La medida preventiva, se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición, o hasta la notificación del Auto de inicio del trámite, tendiente a la obtención de los correspondientes permisos, concesión de aguas subterráneas, y permiso de vertimientos de Aguas Residuales no Domesticas', en el sentido de levantar la medida preventiva teniendo en cuenta que no se está haciendo uso de los recursos ni generando vertimientos al suelo

- **CONCLUSIÓN**

Conforme a lo manifestado en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0167 de fecha 26 de octubre de 2021, este despacho concluye que la medida preventiva impuesta en campo y legalizada por el acto administrativo No. 600.6.21.0143 del 13 de octubre de 2021, fue acatada en su totalidad por a la señora Luz Helena Achagua, identificada con cedula de ciudadanía N°41.251 687 de La Primavera - Vichada**,** toda vez que durante la diligencia técnica realizada al establecimiento conocido como bomba Surticon — lugar del lavadero de motos y carros, ubicado en la calle 5 Nº 11-59 barrio el caudal en el municipio de la Primavera – Vichada, se apreció que en el área donde se suspendieron las actividades, no se encontraba en operación determinando que no hay descargue de ARnD por la tubería de descole, verificando el lugar de imposición de medida preventiva por captación de agua subterránea se evidencio que no se ha realizado captación para uso en el lavadero, se verifico el medidor de caudal del acueducto esta en uso con una lectura 166.9 m3., por lo tanto, no se requiere continuar con la medida preventiva, teniendo en cuenta que no se está haciendo uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Así las cosas, y atendiendo a que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida preventiva, se dispondrá el levantamiento de la misma, si además se tiene en cuenta el carácter transitorio de éstas establecido por la Ley 1333 de 2009, que consagra que las medidas preventivas pueden levantarse de oficio o a petición de parte, una vez se indique la **desaparición de las causas que le dieron origen**, pues de ninguna manera pueden considerarse como de carácter definitivo.

- **ADVERTENCIA**

Se le advierte a la señora Luz Helena Achagua, identificada con cedula de ciudadanía N°41.251 687 de La Primavera - Vichada, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional, por lo que para el aprovechamiento, uso y afectación de los recursos naturales deben solicitar ante CORPORINOQUIA los respectivos permisos ambientales antes de la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de nuevas medidas preventivas y de la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta a la señora Luz Helena Achagua, identificada con cedula de ciudadanía N°41.251 687 de La Primavera - Vichada, mediante acta el día 12 de octubre de 2021, radicada con No. PR-2021-01329 y legalizada mediante acto administrativo No. 600.6.21.0143 del 13 de octubre de 2021, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de esta decisión a la señora Luz Helena Achagua, identificada con cedula de ciudadanía N°41.251 687 de La Primavera - Vichada, en la Carrera 5 Nº 11-59 barrio el Caudal del municipio de La Primavera – Vichada.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCI ACENEDT ROMERO ÁVILA
Directora Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Sandra Milena Castañeda Hurtado/ Profesional Universitaria.